



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "CEFERINA OCAMPOS IRALA C/ RESOLUCION IMPUGNADA DPNC-B N° 2910 DE FECHA 03/09/2012 DICTADA POR LA DIRECCION DE PENSIONES NO CONTRIBUTIVAS DEL MINISTERIO DE HACIENDA". AÑO: 2013 - N° 1854.



ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: Mil setecientos treinta y dos.

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a días del mes de *noviembre* del año dos mil dieciséis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctora **MIRYAM PEÑA CANDIA**, Presidenta y Doctores **GLADYS BAREIRO DE MÓDICA** y **ANTONIO FRETES**, Miembros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "CEFERINA OCAMPOS IRALA C/ RESOLUCION IMPUGNADA DPNC-B N° 2910 DE FECHA 03/09/2012 DICTADA POR LA DIRECCION DE PENSIONES NO CONTRIBUTIVAS DEL MINISTERIO DE HACIENDA"**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Señora Ceferina Ocampos Irala, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogado.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?

A la cuestión planteada la Doctora **PEÑA CANDIA** dijo: La señora Ceferina Ocampos Irala promueve acción de inconstitucionalidad en contra de la Resolución DPNC-B N° 2910 de fecha 03 de setiembre de 2012, por la cual se deniega al accionante la solicitud de pensión como heredera de Veterano de la Guerra del Chaco.

Sostiene que la resolución impugnada viola el Art. 130 de la C.N., el cual establece que los beneficios acordados a los beneméritos de la patria así como a sus sucesores no sufrirán restricciones y serán de vigencia inmediata, sin más requisitos que la certificación fehaciente. Argumenta que la disposición constitucional no establece el plazo dentro del cual debe ser presentado el pedido de pensión, ni tampoco hace mención específica al grado de incapacidad con el cual debe contar la persona que pretenda acceder a la pensión, no distingue si la misma debe ser absoluta o relativa, así como tampoco dispone que la enfermedad que aqueja al beneficiario deba existir con anterioridad al fallecimiento del Veterano. Solicita que se declare la nulidad de la Resolución en cuestión, por violar disposiciones de carácter constitucional – Arts. 130 y 137 –.

El caso en cuestión radica en el estudio de la constitucionalidad de la Resolución DPNC-B N° 2910 de fecha 03 de setiembre de 2012, por la cual el Ministerio de Hacienda dispuso denegar por improcedente la solicitud de pensión como heredera de Veterano de la Guerra del Chaco presentada por la accionante, por considerar que había transcurrido un tiempo excesivo – 15 años – entre el fallecimiento del causante y la solicitud de la pensión. Asimismo, fundamenta la Resolución en que para obtener la pensión, la discapacidad del interesado debe darse antes del fallecimiento del causante y debe ser del 100% para el ejercicio de toda actividad laboral.

Considero que la acción debe prosperar, pues nos hallamos ante un caso de discriminación en contra de una persona que cumple todos los requisitos enunciados por nuestra Carta Magna para ser beneficiaria de la pensión como heredera de un Veterano de la Guerra del Chaco.

GLADYS BAREIRO DE MÓDICA
Ministra

Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

En efecto, el artículo 130 de la Constitución Nacional prescribe: “*Los veteranos de la guerra del Chaco, y los de otros conflictos armados internacionales que se libren en defensa de la Patria, gozarán de honores y privilegios; de pensiones que les permitan vivir decorosamente; de asistencia preferencial, gratuita y completa a su salud, así como de otros beneficios, conforme con lo que determine la ley. En los beneficios económicos les sucederán sus viudas e hijos menores o discapacitados, incluidos los de los veteranos fallecidos con anterioridad a la promulgación de esta Constitución. Los beneficios acordados a los beneméritos de la Patria no sufrirán restricciones y serán de vigencia inmediata, sin más requisito que su certificación fehaciente...*”.

En el caso en estudio, se pueden distinguir dos agravios sostenidos por la accionante: la imposición de un tiempo de prescripción, por parte de la Dirección de Pensiones no Contributivas del Ministerio de Hacienda para el reclamo de la pensión en cuestión y la exigencia de que la discapacidad del beneficiario sea anterior al fallecimiento del causante y del 100%, de tal forma que se vea completamente inhabilitado para el ejercicio de toda actividad laboral.

Con relación al primer agravio, considero que no existe norma que establezca el tiempo en el cual deba ser presentada la solicitud de pensión por parte del heredero, por lo que una resolución administrativa, en virtud del Principio de Supremacía Constitucional – Art. 137 C.N. –, no puede oponerse a lo dispuesto por la carta magna.

Con respecto al requisito concerniente al grado de discapacidad de los herederos de ex combatientes de la Guerra del Chaco con derecho a reclamar la pensión correspondiente, considero que también existe una violación del derecho constitucional consagrado en el artículo 130, en razón de que la norma constitucional no impone condiciones ni fija grados para que la discapacidad tenga méritos para ser admitida.

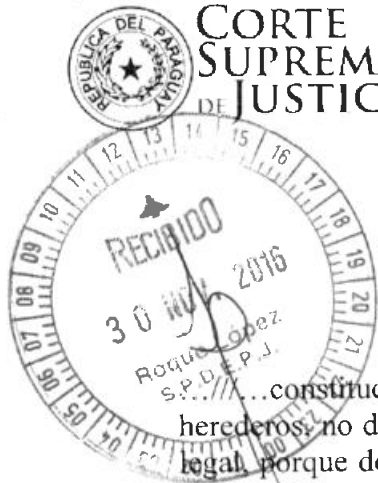
Por las consideraciones expuestas, corresponde hacer lugar a la presente acción de inconstitucionalidad, y declarar la inaplicabilidad de la Resolución DPNC-B N° 2910 de fecha 03 de setiembre de 2012, con relación a la accionante. Es mi voto.

A su turno la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: La Señora Ceferina Ocampos Irala, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogado, en su calidad de heredera (hija discapacitada) de Veterano de la Guerra del Chaco, presenta Acción de Inconstitucionalidad contra la Resolución DPNC-B N° 2910 de fecha 3 de setiembre de 2012 dictada por la Dirección de Pensiones No Contributivas del Ministerio de Hacienda, la cual deniega a la accionante la solicitud de pensión como heredera de Veterano de la Guerra del Chaco.

Se agravia la recurrente manifestando que la citada resolución administrativa no le permite gozar de la pensión que le corresponde en calidad de hija discapacitada del Veterano de la Guerra del Chaco Soldado Juan Manuel Ocampos, acompañando al escrito en que se deduce la presente acción copia de la Resolución DPNC-B N° 2910/12 en la que se menciona la condición de discapacitada de la misma, violando consecuentemente la normativa contemplada en el Art. 130 de la Constitución Nacional.

Al respecto, el Art. 130 de la Constitución Nacional establece: “*Los veteranos de la guerra del Chaco, y los de otros conflictos armados internacionales que se libren en defensa de la Patria, gozaran de honores y privilegios, de pensiones que les permitan vivir decorosamente; de asistencia preferencial, gratuita y completa a su salud, así como de otros beneficios, conforme con lo que determine la ley. En los beneficios económicos les sucederán sus viudas e hijos menores o discapacitados, incluidos los de los veteranos fallecidos con anterioridad a la promulgación de esta Constitución. Los beneficios acordados a los beneméritos de la Patria no sufrirán restricciones y serán de vigencia inmediata, sin más requisito que su certificación fehaciente...*” (Subrayado y Negritas son mías).

La norma constitucional referida se adecua a una realidad que es la de rendir honores a quienes han dado muestras de patriotismo y valor en contiendas en las que han defendido al país, beneficiándose además sus herederos. El espíritu del artículo...///...



**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
"CEFERINA OCAMPOS IRALA C/
RESOLUCION IMPUGNADA DPNC-B N° 2910
DE FECHA 03/09/2012 DICTADA POR LA
DIRECCION DE PENSIONES NO
CONTRIBUTIVAS DEL MINISTERIO DE
HACIENDA". AÑO: 2013 - N° 1854.**

...constitucional es el de beneficiar a los beneméritos de la patria y también a sus herederos, no debiendo limitarse, por disposiciones administrativas sin ningún fundamento legal porque de así hacerlo se estaría discriminando y violentando los derechos que la ley fundamental acuerda a los beneméritos de la Patria y a sus herederos.

Que, esta Corte Suprema de Justicia ha venido sosteniendo en forma constante y unánime que las restricciones a los derechos económicos de los veteranos o sus herederos que hayan certificado su condición de tales, son inconstitucionales, pues éste es el único requisito que exige la Constitución para que se hagan merecedores de tales beneficios.

Que, en consecuencia y debido a que la Señora Ceferina Ocampos Irala acreditó fehacientemente su calidad de hija discapacitada de Veterano de la Guerra del Chaco le corresponde recibir la pensión en virtud a lo dispuesto en el Art. 130 de la Constitución Nacional.

Por los motivos apuntados, opino que corresponde hacer lugar a la presente acción de inconstitucionalidad y por ende declarar la inaplicabilidad de la Resolución DPNC-B N° 2910 de fecha 3 de setiembre de 2012 en relación con la Señora Ceferina Ocampos Irala. Es mi voto.

A su turno el Doctor **FRETES** manifestó que se adhiere al voto de la Ministra preopinante, Doctora **PEÑA CANDIA**, por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

GLADYS E. BAREIRO de MODICA
Ministra

Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

Ante mí:

Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

SENTENCIA NUMERO: 1732

Asunción, 30 de noviembre de 2016.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
RESUELVE:

HACER LUGAR a la acción de inconstitucionalidad promovida y, en consecuencia, declarar la inaplicabilidad de la Resolución DPNC-B N° 2910 de fecha 03 de Setiembre de 2012, dictada por el Ministerio de Hacienda, con relación a la accionante.

ANOTAR, registrar y notificar.

GLADYS E. BAREIRO de MODICA
Ministra

Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

Ante mí:

Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

